Venta al ferrocarril de terrenos de Pellizar, Garro, Zornoza, Parada y Echaluce.

1859-03-28 **AHGP-GPAH 3/2857, A: 294- 300**

En la Ciudad de San Sebastián a veinte y ocho de Marzo de mil ochocientos cincuenta y nueve ante mí el Escribano de S. M. de número de ella y testigos que se expresarán, fueron presentes de la una parte el Señor D. Roque Heriz, vecino de la misma, obrando como apoderado de D. Alejandro Casimiro Letourneur, Ingeniero en Jefe de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, en virtud del que le confirió el diez de Junio del año próximo pasado, por mi testimonio, de que doy fe, usando de las facultades que competían a dicho Señor Letourneur por otro poder general que otorgaron en su favor los Señores D. Joaquín de Osma y D. Eugenio Duclerc, Presidente el primero y Administrador Director el segundo en representación del Consejo de Administración de la indicada Sociedad concesionaria y rematante de la línea del Ferrocarril del Norte de España, el nueve de Abril de mil ochocientos cincuenta y siete, ante D. Ildefonso de Salaya, Escribano de número de la Villa y Corte de Madrid, y de la otra parte los Señores D. Prudencio de Vinuesa, vecino de ésta Ciudad, como comisionado de la Sra. Dª Javiera de Gastón y Zárate, vecina de Pamplona, según lo acredita con el documento simple de autorización que se une a ésta escritura, D. Juan Ignacio de Urruzola, D. José María de Arzac, D. Felipe de Arzac y Dª Joaquina Olarreaga acompañada de su esposo D. José Urbieta de ésta vecindad y previo entre los dos últimos de la licencia marital requerida por derecho, para el otorgamiento de éste instrumento, que de haber sido pedida, concedida y aceptada respectivamente, doy fe, dijeron como es: el Señor Vinuesa que su representada es dueña y poseedora de la Casería llamada Pellizar, el Señor Urruzola y la Dª Joaquina Olarreaga, que son también dueños y poseedores, ésta de la Casería llamada Zornoza y aquél de la de Garro; D. José María de Arzac, que a virtud de convenio hecho con sus hermanos en escritura de diez y nueve de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, celebrada ante mí, le pertenece en propiedad y posesión la Casería denominada Parada, la cual tiene contra sí un Capital Censal de dos mil doscientos reales y responde además de las legítimas de tres hermanos que importan en junto diez y seis mil novecientos ochenta y tres reales; y D. Felipe de Arzac, que entre otros bienes que fueron vinculados y de los que es

actual poseedor él mismo, sin que sea conocido el inmediato sucesor, se halla comprendida la Casería llamada Echaluce, cuyas cinco fincas radican en la Población de Alza jurisdicción de ésta ciudad. Que parte de los terrenos de dichas cinco caserías va a ser ocupada por la vía o trayecto del ferrocarril que se está abriendo por el Territorio de ésta Provincia de Guipúzcoa, y con tal motivo, cumplidas ya todas las formalidades prevenidas en la ley sobre enajenación forzosa de la propiedad particular en beneficio público Sancionada por S. M. en catorce de Julio de mil ochocientos treinta y seis y en la instrucción para su ejecución publicada por Real Decreto de veinte y siete de Julio de mil ochocientos cincuenta y tres, y practicadas también por los Arquitectos D. Mariano José de Lascurain y D. Antonio Cortazar, el Maestro Perito D. Elías Cayetano de Osinalde y el Director de Caminos vecinales D. Félix Ucelayeta, nombrados, el primero por la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, el segundo por los Sres. Vinuesa, D. Felipe de Arzac y D. José María de Arzac, el tercero por Dª Joaquina Olarreaga y el último por el Señor Urruzola, las correspondientes tasaciones de los insinuados terrenos en los términos prevenidos en el artículo noveno de la citada instrucción, se comunicaron éstas a los mismos interesados y habiéndolas hallado arregladas en un todo prestaron a ellas su conformidad y a mayor abundamiento se ratifican en el contexto de dichas tasaciones las cuales se arriman originales a ésta escritura. Y procediendo ahora a la venta de los terrenos de que se trata en las mismas por causa de expropiación forzosa, por la presente y su tenor en la vía y forma que más haya lugar en derecho otorgan los expresados D. Prudencio de Vinuesa en el nombre en que interviene de su representada Dª Javiera de Gastón y Zárate, D. Juan Ignacio de Urruzola, D. José María de Arzac, Dª Joaquina Olarreaga y D. Felipe de Arzac, éste último después de asegurar que el valor del terreno comprendido en la tasación de la Casería Echaluce y el valor también de lo que tiene enajenado antes es notoriamente inferior al de la mitad de los bienes de que constaba el vínculo y de cuya mitad pueda disponer libremente con arreglo a las leyes vigentes en la materia, que por sí sus herederos y sucesores venden y dan en venta real y enajenación perpetua por juro de heredad para siempre jamás a la Sociedad General de Crédito Moviliario Español los terrenos que con expresión de sus cabidas, linderos y valores en tasación se describen en las declaraciones periciales unidas a ésta escritura, con todas las entradas, salidas, derechos, servidumbres y demás cosas anejas que les tocan y pertenecen libres de censo, hipoteca y de todo otro gravamen, a saber: el Señor Vinuesa treinta y siete áreas y ochenta centavos de área de terreno labrantío vega de primera calidad,

por precio con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de trece mil cuatrocientos treinta y dos reales y cuarenta y cuatro céntimos, que por equivocación se han puesto en la suma general de la tasación: el Señor Urruzola trece áreas y noventa y dos centavos de área de terreno labrantío de primera calidad superior y diez áreas y setenta y cuatro centavos de área de terreno labrantío de primera calidad más inferior, por precio comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación de diez mil seiscientos ocho reales y treinta y tres céntimos: Dª Joaquina Olarreaga once áreas y siete centavos de área de terreno manzanal de primera calidad superior y siete áreas y noventa y siete centavos de área de terreno erial y ribazos y peñascal, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de cuatro mil novecientos treinta y siete reales y cincuenta y cuatro céntimos: D. José María de Arzac treinta y tres áreas y quince centavos de área de terreno labrantío y manzanal de primera calidad, cuatro áreas y diez y ocho centavos de área de terreno ribazos, doce áreas y veinte centavos de área de terreno argomal, y un área y ochenta centavos de área de terreno herbal, por precio, comprendidos daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de catorce mil ochocientos setenta reales y noventa y ocho céntimos, en lugar de noventa y siete céntimos que equivocadamente figuran en la tasación; y D. Felipe de Arzac tres áreas y ochenta y tres centavos de área de terrenos ribazos y herbales, por precio, con inclusión de daños y perjuicios y tres por ciento de expropiación, de mil quinientos diez y siete reales y noventa y nueve céntimos; cuyas respectivas cantidades reciben en éste acto, los Sres. Vinuesa y consortes, a mi presencia y de los testigos de que doy fe, en buenas y corrientes monedas de oro y plata de manos de D. Roque de Heriz, apoderado de la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, y habiéndolas pasado a su poder después de contadas a su entera satisfacción formalizan la más firme y eficaz carta de pago de la totalidad de cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y siete reales, y veinte y ocho céntimos, que componen las expresadas cinco partidas, cual conduzca a la seguridad de la misma Sociedad. En su consecuencia los referidos Sres. Vinuesa y consortes, aquél por su representada y estos por sí desde hoy en adelante para siempre jamás se desapoderan, desisten, quitan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesión y otro cualquier derecho que les compete en los expresados terrenos, cediéndolo, renunciándolo y traspasándolo en la Sociedad general de crédito Moviliario Español y en quien le represente, para que use y disponga de ellos a su arbitrio y voluntad como de cosa suya adquirida con legítimo y justo

título. Y se obligan a que los terrenos vendidos serán ciertos, seguros y efectivos a la Sociedad General de Crédito Moviliario Español y nadie le inquietará sobre su propiedad posesión goce y disfrute ni contra ellos aparecerá gravamen alguno y si se le inquietara moviere o apareciere luego que los vendedores sean requeridos conforme a derecho saldrán a su defensa y seguirán los recursos a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta ejecutoriarlos y dejar a la Sociedad compradora y sus derechohabientes en el libre uso quieta y pacífica posesión y no pudiendo conseguirlo le restituirán las cantidades desembolsadas y la indemnizarán de todos los daños, perjuicios, costas, gastos y menoscabos que se le siguieren o irrogaren deferida la liquidación en su relación jurada relavándole de otra prueba, a todo lo cual, el Señor Vinuesa, sujeta todos los bienes presentes y futuros de su representada, y los demás vendedores sujetan igualmente todos sus bienes presentes y futuros, y en especial D. José María de Arzac y Dª Joaquina Olarreaga para responder de los gravámenes que pesan sobre sus terrenos del primero, y de los que puedan pesar sobre los de la segunda gravan e hipotecan el resto que les queda de las Caserías de que proceden aquellos terrenos con liberación de estos mismos. Hallándose presente D. José Gros Síndico del Ayuntamiento de ésta Ciudad, en vista de la manifestación que le hizo el vendedor D. Felipe de Arzac de no ser conocido el inmediato sucesor a los bienes vinculados que posee dijo: que en uso de la facultad que para éste caso le conceden las leyes de desvinculación presta su consentimiento para la venta del terreno de la Casería Echaluce de que se trata en ésta escritura, y más que le consta que el valor de dicho terreno y el importe de lo enajenado anteriormente por el D. Felipe cabe desahogadamente en el valor de la mitad de que pueda disponer libremente el mismo. Enterado el Señor Roque de Heriz del tenor de la venta precedente dijo, que la acepta a favor de su representada la Sociedad General de Crédito Moviliario Español, declarando que las sumas que acaba de entregar son procedentes de la misma. Por último vendedores y comprador declaran que el justo precio y verdadero valor de los terrenos vendidos son los cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y siete reales y veinte y ocho céntimos y para en caso de que puedan valer más o menos, de la diferencia en poca o mucha suma se hacen mutua gracia y donación pura, perfecta e irrevocable con insinuación y demás firmezas legales y renuncian la ley segunda, título primero, libro diez de la Novísima Recopilación que trata de los contratos de venta y de otros en que se padece lesión y los cuatro años que prefine para pedir su rescisión o suplemento a su justo valor, los que dan por pasados como si efectivamente lo estuvieran.

Leída ésta escritura se afirman y ratifican en ella los Sres. comparecientes y se obligan en su respectiva representación a su cumplimiento en la vía más eficaz y ejecutiva en derecho con renunciación de las leyes, fueros beneficios y privilegios de su favor. Así lo otorgan siendo testigos…firman los otorgantes a quienes doy fe conozco, y yo advertí lo conducente sobre la toma de razón de ésta escritura en el oficio de hipotecas del partido judicial de ésta Ciudad dentro del término legal. Habiendo manifestado Urbieta que no sabe escribir lo hace a su ruego uno de dichos testigos y en fe de todo yo el Escribano.

_____